

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 283

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00032-00

Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Del requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.

Mediante providencia dictada el 14 de agosto de 2020, se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, "copia del expediente contentivo de las resoluciones No. 20181700106334 del 2018-12-06 y No. 20191700002774 del 2019-01-15 del señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.295.883, **que incluya las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos**", advirtiéndosele que en caso de no enviar lo solicitado en el término indicado se haría acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio del deber de cumplir con la orden judicial, según lo establecido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

El requerimiento en mención se le realizó a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por medio del oficio J6A- 1723 el 12 de noviembre de 2020, siendo enviado a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co –
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Una vez revisado el plenario, la judicatura evidencia que el término otorgado a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, se encuentra más que vencido, sin que hubiere contestado el oficio en mención, situación por la cual se le abrirá trámite de imposición de multas. por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra JULIETH NATALY BASTIDAS

ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por no haber dado respuesta al oficio J6A- 1723, por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones del porque no contestó los requerimientos efectuados, y le corresponderá allegar sin traba alguna lo solicitado en el prenombrado oficio, so pena de ser sancionada en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Popayán en contra de la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en providencia dictada el 14 de agosto de 2020, en la que se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, dado que en el término judicial dado no allegó al correo electrónico del despacho, copia del expediente contentivo de las resoluciones No. 20181700106334 del 2018-12-06 y No. 20191700002774 del 2019-01-15 del señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO , identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.295.883, **que incluya las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos** sin que hasta la fecha lo haya hecho lo cual obstaculiza en servicio de justicia.

TERCERO.- Notifíquesele la anterior decisión a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.
secretariaeducacion@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

CUARTO- Notificar por estado electrónico a la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00032-00
Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

HA/P

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Rtiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA RTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 282

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000108-00
DEMANDANTE:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALFREDES ORTEGA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.984 de Salazar, Norte de Santander, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No 20183172501171 del 20 de Diciembre de 2018, respecto de la solicitud de reliquidación radicada ante la accionada el 14 de Diciembre 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se le re liquide retroactivamente el salario básico, salarios adicionales, prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 60% más indexación e intereses que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de \$8.645.600); no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo, se realizó y la solicitud de conciliación extrajudicial con fecha 09 de mayo de 2019, y la constancia de conciliación que declaró fallida con fecha 03 de julio de 2019.

Las pretensiones son claras y precisas (fls.-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-4); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-22); se acercan los documentos que están en poder de la parte

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000108-00
DEMANDANTE:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actora como pruebas (fls.24); se indican las direcciones para notificación (fl. 25 reverso).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de una prestación periódica.

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente caso, se observa que según folio 49 PDF, se envió por el correo del señor ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, donde se otorga poder a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO identificada con C.C. 1.061.739.605 y T.P. No. 259.410 del C. S. de la J., y que según certificado de vigencia No. 458237 del Registro Nacional de Abogados, su tarjeta se encuentra vigente. Adicionalmente, se acreditó con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que la abogada registra los siguientes datos: Dirección: calle 73CN # 4-40 del barrio Villa del Norte de Popayán, teléfono celular: 3216288302 y correo electrónico registrado: kellygonzalez_c@hotmail.com dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000108-00
DEMANDANTE:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor, ALFREDES ORTEGA MARQUEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000108-00
DEMANDANTE: ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

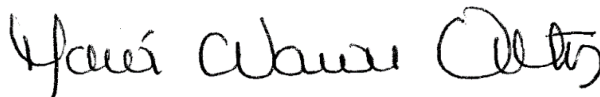
SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada KELLY FERNANDA GONZALES COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1-061.739.605 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.410 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica kellygonzalezc@hotmail.com y/o alfredesortega21@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 281

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 172 del 16 de diciembre de 2020 , se dispuso inadmitir la demanda, por no haberse acreditado que la parte actora allega copia de los registros civiles de defunción de la JHULIANA GARCIA CASTILLO, copia del registro civil de matrimonio de los señores Flores Mira Fernández García y el señor Vesper Alonso Aguilar, copia del registro civil de defunción de Floresmira Fernández García, así mismo no se encontró en el expediente certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, y la estimación razonada de la cuantía.

- DE LA SUBSANACION

El día 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda anexo 04 del expediente, allegando los documentos mencionados en la providencia los cuales no hacían parte de la demanda; registro civil fls.3-7, certificado de existencia y representación fls. -34.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-3), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 6), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl anexo 4 de subsanación) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 7).

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2018, por lo que se tenía hasta el 30 de marzo de 2020, se tiene que hasta el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 11 meses y 15 días, por lo tanto, hacía falta 15 días para completar el término de caducidad.

El término de los 15 días se reanuda el 1 de julio de 2020, la conciliación judicial se presentó el 08 de julio de 2020, cuando habían transcurrido 8 días de los 15 días.

La constancia fracasada de la conciliación se entregó el 19 de agosto de 2020 y debido a que aún faltaban 15 días para el vencimiento del término de caducidad es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 04 de septiembre de 2020 (12 días después de entrega la constancia) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores MARIA ESPERANZA GARCIA, MONICA ANDREA AGUILAR FERNANDEZ, VESPER ALONSO AGUILAR ; contra ESE NIVEL I EL BORDO Y CLINICA LA ESTANCIA POPAYAN . Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra ESE NIVEL I EL BORDO Y CLINICA LA ESTANCIA POPAYAN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado EYBER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA identificado con C.C. No. 76.321.926 portador de la Tarjeta Profesional No. 172.066 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. -9 cdno ppal del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: thewala.2105@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: HA/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Auto l. - 268

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00

DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar por los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare, que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

En los hechos 5 y 6 de la demanda, la parte actora hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, a través de la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

En razón de ello, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se ofició a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que allegaran, copia del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, admitido el 5 de febrero del año en curso, en aras de verificar si se encontraba configurada la prejudicialidad al encontrarse posiblemente que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Tribunal Administrativo del Cauca, allegó copia del proceso bajo el radicado N° 19001-23-33-005-2019-00305-00¹, del cual se puede observar, que el cuerpo colegiado en mención, el día 5 de febrero de 2020 admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por BRENNTAG COLOMBIA S.A., contra el Municipio de Miranda. Medio de control a través del cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar N° 9991 del 7 de noviembre de 2018, y de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra el primer acto administrativo.

Los actos administrativos demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca, hacen referencia a las sanciones impuestas por el Municipio de Miranda, Cauca, a BRENNTAG COLOMBIA S.A., por no haber declarado el ICA frente a los años gravables 2016 y 2017.

Por su parte, en el caso de autos, BRENNTAG COLOMBIA S.A., solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019.

Así, las cosas, se evidencia que los que los actos administrativos contenidos en la liquidación de aforo y en la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, son posteriores a los actos a través de los cuales se estableció la sanción por no declarar el ICA por los años gravables 2016 y 2017.

Ahora bien, ha de entenderse conforme al Estatuto Tributario, que la liquidación de aforo, es el acto a través del cual la administración determina la obligación tributaria del contribuyente que no ha declarado, del cual emana la condición de deudor del impuesto liquidado. Por su parte el acto administrativo sancionatorio, es por el cual se impone la sanción por no haber declarado dentro del término previsto en el emplazamiento para declarar.²

Bajo dichos preceptos, se tiene que la naturaleza de los mencionados actos administrativos es igual, pero su finalidad es distinta, en el entendido en que la liquidación de aforo es eminentemente sustancial, ya que define un derecho a favor de la administración, mientras que el acto que establece la sanción por no declarar, pretende el cobro y determinación de la obligación.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos de liquidación de aforo, y de sanción por no declarar son diferentes, se concluye que no se da la figura de la prejudicialidad, por lo que los mismo, pueden ser demandados independientemente.

Conforme estas precisiones, se pasa a estudiar la admisión de la presente demanda. Para lo cual se considera:

¹ Documento # 23 expediente electrónico.

² Corte Constitucional – Sentencia C-485 de 2003.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), razón de cuantía (no sobrepasa los 100 s.m.l.m.v.) art. 155 numeral 4.; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados; se señalan las normas violadas y concepto de violación; se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas; y se indican las direcciones para notificación.

Respecto a la caducidad del medio de control, el Despacho de acuerdo al principio *pro damato* se pronunciará frente a la caducidad una vez en la demandada se allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

PRIMERO.- Admitir la demanda interpuesta por BRENNTAG COLOMBIA S.A., en contra del Municipio de Miranda, Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del MUNICIPIO MIRANDA-CAUCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.280, portador de la tarjeta profesional N° 203.707 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, y a SANTIAGO MEZA MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía 16.717.355, portador de la tarjeta profesional No. 165.049 del C. S. de J., como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora - davidmartinez@fma.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Jueza

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 238

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000173-00
DEMANDANTE:	EDINSON ANDRADE LUNA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EDINSON ANDRADE LUNA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No.20193171663751:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto de 2019, expedido por el Ejército Nacional, "Por medio del cual se niega la reliquidación retroactiva del salario básico del soldado profesional EDINSON ANDRADE LUNA, el mismo aumentado en un 20%, es decir salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60 %.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000173-00
DEMANDANTE:	EDINSON ANDRADE LUNA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles

Pero se aportan en la demanda (46-50)Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 4-6), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-26), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 28-29), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 27-28) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 30).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EDINSON ANDRADE LUNA contra la NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000173-00
DEMANDANTE:	EDINSON ANDRADE LUNA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000173-00
DEMANDANTE: EDINSON ANDRADE LUNA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MAGROVEJO identificado con C.C. No. 76.319.209. portador de la Tarjeta Profesional No. 248.308 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 2 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante jk74esmo@hotmail.com-asjudinetpopayan@outlook.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 254

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE:	HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones: Resolución No. SUB9 3904 del 17 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida(vejez alto riesgo ordinaria); Resolución No. SUB 146107 del 08 de junio de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede- confirmándola en todas sus partes; Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 93904 del 17 de abril de 2020, confirmando el citado proveído y declarando el agotamiento de la vía administrativa, así mismo, las que se deriven o tenga conexidad con ellas, entre otras Resolución SUB 35582 del 07 de febrero de 2018- Resolución SUB 107435 del 06 de mayo de 2019 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por alto riesgo y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que reconozca a favor de HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ RICO, pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme a lo dispuesto en la ley 860 de 2003.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 14-15), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-14), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 15-25), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 26-28), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 25) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 29).

No ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica, por su carácter de imprescriptibles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE:	HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE No.

19001-33-33-006-2020-0000192-00

DEMANDANTE:

HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CARMEN YUDI FIGUEROA MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 34.551.495. portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.553 del C.S. de la J. como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 1-2 - anexo 3 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante holmeben@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Auto I. 280

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora APOLINARIA OBREGON CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.524 expedida en Guapi (Cauca), en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos Administrativos.

Resolución RDP N° 001694 de 24 de enero de 2020, radicado N° S0P201901028166, por la cual se niega el reconocimiento y pago de Pensión Gracia, emitida por la UGPP; y por consiguiente confirmada por la resolución RDP N° 001336 de 17 de febrero de 2020, radicado N° 509202001003870, emitida por la UGPP. Solicitan que la entidades demandadas profieran nueva resolución, mediante la cual ordene el reconocimiento y pago de Pensión Gracia, retroactivo pensional, intereses moratorios y demás acreencias laborales, teniendo en cuenta la asignación básica, devengados por la demandante en el último año de servicios de acuerdo con la Ley 114 de 1913, modificada por la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año, en concordancia con el Decreto 1045 de 1978 art 45.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

1.1. HECHOS

Respecto a los hechos el Despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá; en los siguientes numerales expone.

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Bajo este orden de ideas, se evidencia que se demanda al NACION MINISTERIO EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sin embargo los actos acusados provienen de la UGPP, mediante los cuales se niega una pensión gracia por tanto, se servirá aclarar por qué acción u omisión se demanda al citado fondo como quiera que dicho ente no ha expedido acto administrativo alguno en relación con la pretendida pensión gracia.

Adicionalmente se deberá allegar la demanda completa al proceso, como quiera que solo obra hasta el noveno hecho del libelo introductorio.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente asunto, todo lo relacionado en el acápite de los hechos.

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00196-00
DEMANDANTE:	APOLINARIA OBREGON CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrija el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: se reconoce personería al abogado JOSE TOMAS VALENCIA OCORO C.C. No. 1.064.488.499 de Timbiqui (Cauca) portador de la Tarjeta Profesional N° 296.455 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante camiloerne@hotmail.es - cabrerariojaabogados@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 286

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000198-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
DEMANDADO:	CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la RESOLUCION No. 014479 del 03 de agosto de 200 emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la beneficiaria de la pensión, la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA y a título de restablecimiento del derecho se condene a la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA , a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales

previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, no requiere de conciliación prejudicial toda vez que la administración es quien demanda su propio acto administrativo.

Además, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 148), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 148-149), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 149-151), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 151-156), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 156), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 156) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 157).

No ha operado el fenómeno de caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica, por su carácter de imprescriptibles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP contra la señora CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la señora CARMEN ROSA MARTINEZ, persona demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

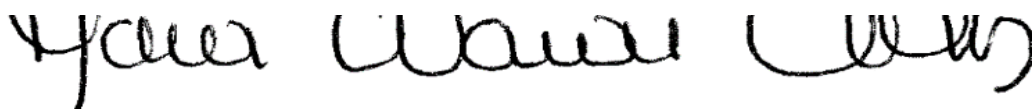
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con C.C. No. 10.292.754. portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C.S. de la J. como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 1 - anexo 2 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante etobar@ugpp.gov.co – edinsontobar@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P